



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01385818, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito aclarar mis dudas sobre la respuesta de la petición 01273818.

ARCHIVO ADJUNTO: Con referencia a su respuesta de mi solicitud 01273818 requiero se aclare los siguientes puntos.docx” (sic)

En documento anexo, consta de manera textual la solicitud siguiente:

“Con referente a su respuesta de mi solicitud 01273818 requiero se aclare los siguientes puntos:

Con referente a su respuesta basado en el ART.175 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION FRACC.II

1.- No corresponde y es improcedente ya que mi solicitud fue de acceso a la información y NO un RECURSO DE REVISIÓN Solicito AMPLIAMENTE Y CLARAMENTE que se me EXPLIQUE ¿Por qué trato como un RECURSO DE REVISION? Y en qué ley o artículo se sustenta para transformar una petición de acceso a la información en recurso de revisión

2.- Con referente a su respuesta en el art.172 de la de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION FRACC.III



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

No corresponde y es improcedente e incongruente ya que la solicitud de información fue hecha por VIA INFOMEX, en caso de que el titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento de Teziutlán pue. Tenga en su poder un RECURSO DE REVICION SOLICITADO POR MI PERSONA pido se me haga llegar en formato PDF. Así como explicar ¿con que datos personales se lleno dicho recurso?

3.- Con referentes a la respuesta basada en el art. 86 El cual textualmente dice: Además de lo señalado en el CAP.II del presente titulo, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA deberán, difundir y mantener actualizada y accesible la información sig. ... II.- Estadísticas sobre el numero de investigaciones iniciadas.... Dicho art. Es INCONGRUENTE, IMPROCEDENTE Y SOLICITO ME ACLARE CLARAMENTE en que punto de mi solicitud corresponde a él antes mencionado

4.- Con referente a sus RESPUESTAS EN GENERAL no siento se esté CUMPLINEDO conforme al TITULO SEGUNDO CAP.1 ART.17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORFACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Ya que NO SE ME ESTÁN DANDO RESPUESTA GENERADAS POR CADA AREA RESPONSABLE sino únicamente por el titular de la unidad de transparencia. Adjunto documentos donde en periodo anterior de gobierno el titular de la unidad de transparencia turnaba las solicitudes a cada AREA CORRESPONDIENTE. Y se daban las respuestas al solicitante.” (sic)

II. Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No se me a dado respuesta alguna de la petición_1385818_ hecha al ayuntamiento de teziutlan.” (sic).

III. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019**, turnando



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a persona diversa al recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales, motivo por el cual no fue posible proveer de conformidad sus manifestaciones.

VI. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó y se le tuvo ofreciendo pruebas; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido; de la misma forma y por ser necesario para la sustanciación e integración del recurso de revisión de mérito, se le requirió al sujeto obligado copia certificada de documentación adicional.

VII. A través del acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de fecha siete de febrero del año que transcurre, al omitir dar cumplimiento en tiempo y forma legal.

VIII. A través del proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversa documentación en copia certificada, mismas que se agregaron a las actuaciones a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar; a través del proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto del inconforme, como del obligado. Dentro del mismo orden de ideas y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

IX. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente 07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019, a través del proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

X. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.

Recurrente: 01385818.
Folio: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

***“SEGUNDO.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se tiene por recibida una solicitud de acceso a la información referente a la solicitud “solicito se aclare mis sobre la respuesta de la petición 01273818”, archivo adjunto: “con referente a su respuesta de mi solicitud 01273818 requiero se aclare los siguientes puntos.docx” SOLICITUD no fue fundada toda vez que se dio respuesta Si bien es cierto que en lo relativo a la publicación de las obligaciones generales en materia de transparencia Título V, Artículo 77 de las Obligaciones Generales, en relación a la fracción XXVIII Inciso A e Inciso B derivado del análisis de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información (Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia del SNT CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08), donde se establece lo siguiente **Periodo de actualización: trimestral; Conservar en el sitio de Internet: información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores** Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro del criterio de conservación relativo al ejercicio*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

vigente y dos ejercicios anteriores con fundamento a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información (Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia del SNT CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08), se procede a solicitar al Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla con base a sus funciones y competencias la búsqueda en el Archivo Municipal con fundamento en el Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que procede a realizar la búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal tomando como filtro

**ÁREA: OBRAS PUBLICAS y
PERIODO: DEL AÑO 2011 AL AÑO 2014**

Detallando los siguientes hallazgos:

El Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla presenta ante el comité de Transparencia del H. Ayuntamiento el informe donde refiere solicitar ña declaración de inexistencia de la documental denominada Remodelación del Teatro Victoria del Periodo 2011-2014 toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal, mismo que se anexa al presente...” (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ahora inconforme realiza la petición de acceso a la información con



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

número de folio 01385818, a la autoridad señalada como responsable.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 001/2018*”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se designa al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acta de “*SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA 2018-2021*”, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la copia certificada “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, respecto del requerimiento



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 01273818, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respecto del requerimiento hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 01385818, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, respecto del requerimiento hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 01273818, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respecto del requerimiento hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 01385818, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Documentales públicas y privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.

Recurrente: 01385818.
Folio: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.

aplicación supletoria conforme lo establecido en el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió del sujeto obligado lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito aclarar mis dudas sobre la respuesta de la petición 01273818.

ARCHIVO ADJUNTO: Con referencia a su respuesta de mi solicitud 01273818 requiero se aclare los siguientes puntos.docx” (sic)

Anexando documento en formato “docx”, en el que se desprende lo siguiente:

“Con referente a su respuesta de mi solicitud 01273818 requiero se aclare los siguientes puntos:

Con referente a su respuesta basado en el ART.175 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION FRACC.II

*1.- No corresponde y es improcedente ya que mi solicitud fue de acceso a la información y NO un RECURSO DE REVISIÓN
Solicito AMPLIAMENTE Y CLARAMENTE que se me EXPLIQUE ¿Por qué trato como un RECURSO DE REVISION? Y en qué ley o artículo se sustenta para transformar una petición de acceso a la información en recurso de revisión*

*2.- Con referente a su respuesta en el art.172 de la de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION FRACC.III
No corresponde y es improcedente e incongruente ya que la solicitud de información fue hecha por VIA INFOMEX, en caso de que el titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento de Teziutlán pue. Tenga en su poder un RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR MI PERSONA pido se me haga llegar en formato PDF. Así como explicar ¿con que datos personales se llenó dicho recurso?*

*3.- Con referentes a la respuesta basada en el art. 86 El cual textualmente dice:
Además de lo señalado en el CAP.II del presente título, FISCALIA GENERAL DEL*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

ESTADO DE PUEBLA deberán, difundir y mantener actualizada y accesible la información sig. ... II.- Estadísticas sobre el numero de investigaciones iniciadas.... Dicho art. Es INCONGRUENTE, IMPROCEDENTE Y SOLICITO ME ACLARE CLARAMENTE en que punto de mi solicitud corresponde a él antes mencionado

4.- Con referente a sus RESPUESTAS EN GENERAL no siento se esté CUMPLINEDO conforme al TITULO SEGUNDO CAP.1 ART.17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORFACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Ya que NO SE ME ESTÁN DANDO RESPUESTA GENERADAS POR CADA AREA RESPONSABLE sino únicamente por el titular de la unidad de transparencia. Adjunto documentos donde en periodo anterior de gobierno el titular de la unidad de transparencia turnaba las solicitudes a cada AREA CORRESPONDIENTE. Y se daban las respuestas al solicitante.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado omitió atender en tiempo y forma dicha solicitud, por lo que el recurrente interpuso recurso de revisión, alegando la falta de respuesta de la autoridad señalada como responsable dentro de los plazos establecidos por la ley.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que:

*“**SEGUNDO.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se tiene por recibida una solicitud de acceso a la información referente a la solicitud “solicito se aclare mis sobre la respuesta de la petición 01273818”, archivo adjunto: “con referente a su respuesta de mi solicitud 01273818 requiero se aclare los siguientes puntos.docx” SOLICITUD no fue fundada toda vez que se dio respuesta Si bien es cierto que en lo relativo a la publicación de las obligaciones generales en materia de transparencia Título V, Artículo 77 de las Obligaciones Generales, en relación a la fracción XXVIII Inciso A e Inciso B derivado del análisis de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información (Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia del SNT CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08), donde se establece lo siguiente **Periodo de actualización: trimestral; Conservar en el sitio de Internet: información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores** Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro del criterio de conservación relativo al ejercicio vigente y dos ejercicios anteriores con fundamento a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

(Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia del SNT CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08), se procede a solicitar al Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla con base a sus funciones y competencias la búsqueda en el Archivo Municipal con fundamento en el Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que procede a realizar la búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal tomando como filtro

**ÁREA: OBRAS PUBLICAS y
PERIODO: DEL AÑO 2011 AL AÑO 2014**

Detallando los siguientes hallazgos:

El Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla presenta ante el comité de Transparencia del H. Ayuntamiento el informe donde refiere solicitar la declaración de inexistencia de la documental denominada Remodelación del Teatro Victoria del Periodo 2011-2014 toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal, mismo que se anexa al presente...” (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Para el estudio de la presente resolución es necesario establecer cuál es el término con el que cuenta el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

de acceso de información interpuestas ante él, para establecer si existió falta de respuesta por parte de la autoridad responsable en los términos establecidos en la Ley, o no; por ello el artículo 150, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, señala de manera expresa los plazos que tienen las autoridades para responder las solicitudes de acceso de información requeridas por los ciudadanos, estableciendo:

***“ARTÍCULO 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del precepto antes señalado, se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no se podrá excederse el plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de la información, mismo que se podrá ampliar por un término de diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados, así como aprobada por el Comité de Transparencia y deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa de autos se advierte que el agraviado solicitó el acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

Transparencia, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el **día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, para dar contestación a lo requerido, sin que la autoridad responsable le respondiera en la fecha antes indicada; o en su caso, atendiera debidamente la solicitud con número de folio 01385818, durante la substanciación del recurso de revisión 07/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-02/2019, con la finalidad de modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, lo cual constituye una forma válida de dar respuesta sin importar que ésta haya sido durante la integración del expediente de mérito; sin embargo, esto no ocurrió en el asunto que nos ocupa; motivo por el cual resulta evidente que este hecho constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro parte, no pasa inadvertido para este órgano garante la circunstancia de que el sujeto obligado, realizó acciones tendientes a producir contestación al entonces solicitante hoy recurrente, tal y como lo señaló en su informe remitido a este Órgano Garante, mediante el oficio sin número, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, al tenor de los siguiente:

“...Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro del criterio de conservación relativo al ejercicio vigente y dos ejercicios anteriores con fundamento a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información (Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia del SNT CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08), se procede a solicitar al Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla con base a sus funciones y competencias la búsqueda en el Archivo Municipal con fundamento en el Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que procede a realizar la búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal tomando como filtro

ÁREA: OBRAS PUBLICAS y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

PERIODO: DEL AÑO 2011 AL AÑO 2014

Detallando los siguientes hallazgos:

El Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla presenta ante el comité de Transparencia del H. Ayuntamiento el informe donde refiere solicitar la declaración de inexistencia de la documental denominada Remodelación del Teatro Victoria del Periodo 2011-2014 toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal, mismo que se anexa al presente...” (sic)

Circunstancia que fue acreditada por el sujeto obligado con la documental pública consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, la cual agregó a su informe con justificación y que cuenta con pleno valor probatorio, de la que se desprende en su parte conducente, lo siguiente:

“... en base a lo anterior mente expuesta, este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE: “...expediente y/o documentación del proceso de adjudicación y/o licitación pública denominada Remodelación del Teatro Victoria del Periodo 2011-2014.” POR LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”

Sin embargo, no se desprende que estas acciones hayan sido hechas del conocimiento del recurrente, en atención a que del multicitado informe no se alegó de forma expresa por parte del sujeto obligado y mucho menos se acreditó con la documental pública consistente en la constancia de envió de la información respectiva al correo electrónico del ahora inconforme.

En tal sentido, este Órgano Garante no hace pronunciamiento respecto a las acciones del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente referidas en los párrafos que anteceden, ya que no bastó con hacerlo del conocimiento en su informe remitido a este Instituto, en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

atención a que, con la finalidad de velar por el cumplimiento a su obligación de proteger el derecho humano a la máxima publicidad, debió hacerlo del conocimiento al ahora recurrente, en términos del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

En consecuencia, es importante establecer que los sujetos obligados deben atender con precisión los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la misma forma, tienen investidas las obligaciones contenidas en los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio: **01385818.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin que esté de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

De la misma forma se debe entender que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

En consecuencia de lo anterior, se encuentra fundado el acto reclamado señalado por el hoy recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado dé repuesta a la solicitud de información identificada con el



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.

Recurrente: 01385818.
Folio: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.

número de folio 01385818, debiendo notificar dicha respuesta en el correo electrónico señalado por el recurrente.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado dé repuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 01385818, debiendo notificar dicha respuesta en el correo electrónico señalado por el recurrente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**
Expediente:

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01385818.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-02/2019.**

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/JCR.